



GACETA

Depósito Legal p p. 76-1488

Municipal
de maracaibo

Año CIV

Maracaibo, 16 de julio de 2002

Extraordinario N° 378

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO MARACAIBO

En uso de sus atribuciones legales

SANCIONA

la siguiente:

ORDENANZA DE REGULACIÓN E IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA ORDENANZA**

Artículo 1: La presente Ordenanza regulará las actividades que debe ejecutar toda persona natural o jurídica que manifieste su interés en presentar espectáculos públicos dentro del Municipio Maracaibo, así como los impuestos y tasas que deben tributar al Fisco Municipal.

Artículo 2: Se declara materia de orden público e interés general, el control de la calidad y funcionamiento en la presentación de los espectáculos públicos.

Artículo 3: A los efectos de esta Ordenanza, se considera Espectáculo Público toda demostración, despliegue o exhibición de arte, habilidad, destreza o ingenio, que mediante retribución o sin ella, se ofrezca al público en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados. Quedan bajo la tutela de esta Ordenanza todas aquellas actividades que conlleven a la agrupación de personas con el fin de entretener y distraer.

Artículo 4: Todo local o edificio destinado a espectáculos públicos, deberá cumplir con las normas de seguridad e higiene previstas en las Leyes y Ordenanzas sobre Zonificación, Prevención, Seguridad, Protección Civil y Prevención de Incendios y demás leyes al respecto.

**CAPÍTULO II
DE LAS PERSONAS SOMETIDAS AL IMPERIO DE LA PRESENTE ORDENANZA**

Artículo 5: Toda persona natural o jurídica que aspire efectuar un espectáculo público a título oneroso o gratuito deberá tramitar y obtener el permiso correspondiente de la Alcaldía del Municipio. Así mismo, estará obligada a cancelar la tasa que ocasione su trámite y actuar como agente de percepción del impuesto que deben cancelar los espectadores de tales espectáculos.

Artículo 6: Toda persona tendrá derecho a asistir y presenciar los espectáculos públicos que a título oneroso o gratuito promuevan, organicen y efectúen las personas autorizadas por el municipio, pero deberán cancelar el precio o importe que fije el empresario que los organice. Así mismo, deberán cumplir

con los demás requisitos que le fije la Alcaldía de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 7: Serán solidariamente responsables ante la Alcaldía, tanto de la seguridad de los espectadores como del cumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones, el propietario, arrendatario, subarrendatario, comodatario, concesionario, usufructuario o administradores de locales, instalaciones o inmuebles aptos para la presentación de espectáculos públicos que cedan dichos inmuebles por cualquier título a empresarios de espectáculos.

A tal fin, la Alcaldía le exigirá a éstos, la exhibición de la correspondiente Solvencia Municipal de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LA TRAMITACIÓN Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA PARA EFECTUAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8: La Alcaldía del Municipio Maracaibo llevará un registro de las personas naturales o jurídicas autorizadas, dedicadas a la promoción, organización y presentación de espectáculos públicos.

A este efecto, dichas personas deberán solicitar, por escrito, su inscripción consignando los siguientes recaudos:

1. Planilla de solicitud la cual será expedida por la Administración Tributaria del Municipio.
2. Registro Mercantil de la empresa y sus modificaciones.
3. Licencia para ejercer las actividades económicas de industria, comercio, de servicios y de índole similar y su respectiva solvencia.
4. Planilla debidamente cancelada de los Impuestos por concepto de Propaganda Comercial.
5. Si el espectáculo se presenta de forma permanente, deberá consignar además:
6. Certificación de habitabilidad del local emitida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.
7. Solvencia del Impuesto de Inmuebles Urbanos del local donde se realiza el espectáculo,
8. Permiso sanitario del local.
9. Si el solicitante presentare los espectáculos en un inmueble o local, donde se expendan licores, se exigirá la Licencia de Licores expedida por el SENIAT.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria Municipal realizará la inscripción dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo, la solicitud será devuelta al interesado con sus respectivos anexos, indicándole los errores u omisiones detectados.

Parágrafo Segundo: La violación de esta disposición ocasionará la imposición de una multa por Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

Artículo 9: A los efectos de la presente Ordenanza se consideran Espectáculos Públicos Permanentes aquellos que se presenten, en forma habitual, uno o varios días de la semana, en restaurantes, cines, discotecas, clubes, night clubes, tascas, parques de diversiones y establecimientos afines.

Los espectáculos públicos que no reúnan estas características, se considerarán eventuales.

CAPÍTULO II

DE LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE LOS INMUEBLES DONDE SE EFECTUEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10: Los propietarios, arrendatarios, sub-arrendatarios, comodatarios, concesionarios, usufructuarios o administradores de inmuebles, cuyo destino u objeto sea constituirse en salas de teatro, cine o cualquier otro local de presentación de espectáculos o talento vivo, deberán solicitar a la Alcaldía del Municipio, el permiso correspondiente, para que ésta verifique si el local reúne las condiciones indispensables para su buen funcionamiento. Sin este requisito, no podrá presentarse ningún espectáculo.

TITULO III

DE LA TRAMITACIÓN Y OBTENCION DEL PERMISO PARA EFECTUAR ESPECTÁCULOS PUBLICOS

CAPÍTULO I

DE LA OBTENCIÓN DEL PERMISO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EVENTUALES

Artículo 11: Toda persona que aspire a realizar alguna presentación de espectáculos públicos eventuales en jurisdicción del Municipio Maracaibo, deberá proveerse de un permiso otorgado por la Alcaldía del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ordenanza. La solicitud deberá ser presentada por lo siete (07) días continuos antes de la realización del espectáculo y deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia del documento de propiedad, contrato de arrendamiento, comodato, o concesión del local donde se realizará el espectáculo.
2. Indicar los días y horas para la presentación del espectáculo, así como el aforo del inmueble y clases de localidades.
3. Solvencias Municipales del impuesto sobre actividades económicas, de propaganda comercial, y del impuesto sobre inmuebles urbanos del local respectivo, salvo que se trate de inmuebles propiedad del Estado.
4. El programa del espectáculo que se desarrollará en dicho evento, el precio del billete o boleto por tipos o localidades (General, localidades preferenciales o VIP) y la información sobre si estas se venderán por función, por sistemas de abonos o mediante recibos.
5. Depositar en efectivo o cheque de gerencia, o fianza bancaria solidaria y suficiente, a satisfacción del Fisco Municipal, para garantizar el monto de la recaudación de los impuestos previsto en esta ordenanza.
6. La correspondiente clasificación, por parte de la Junta Clasificadora de Espectáculos Públicos, cuando se trate de espectáculos para ser presentados o presenciados por niños, niñas y adolescentes.
7. Cancelar la tasa que prevé el artículo 12 de esta Ordenanza.
8. Cualesquier otra información que se considere necesaria para la identificación y verificación de la solvencia.

Parágrafo Único: La violación de esta disposición ocasionará la imposición de una multa por Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Artículo 12: La persona natural o jurídica que organice o presente espectáculos públicos eventuales, cancelará una tasa administrativa por la expedición del permiso establecido en el artículo anterior, cuyo monto variará de acuerdo al monto total a obtener por concepto de venta de boletos.

Los espectáculos cuyo monto total no exceda de OCHO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (8.000 U.T.) cancelarán el equivalente a una unidad tributaria (1 U.T.) Los que excedan de dicho monto, cancelarán el equivalente a dos unidades tributarias (2 U.T.)

Artículo 13: Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Ordenanza, la Alcaldía dispondrá de un lapso de cinco (05) días hábiles para otorgar o negar el permiso correspondiente. Serán causales para negar el permiso:

1. No haber consignado en tiempo hábil los recaudos exigidos en el artículo 11.
2. Ser reincidente en la violación o incumplimiento de la presente Ordenanza en cuanto a la organización de espectáculos públicos o estar insolvente en el pago de los impuestos o multas.
3. No brindar los márgenes mínimos de seguridad para efectuar espectáculos públicos en determinados locales, bajo el criterio del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo y del Departamento de Espectáculos Públicos de la Alcaldía.

Parágrafo Único: Para la presentación de espectáculos públicos, no podrán exigirse otros requisitos que los establecidos en la presente Ordenanza.

TITULO IV DE LA CLASIFICACIÓN CAPITULO I DE LA JUNTA CLASIFICADORA

Artículo 14: Todo espectáculo público, para ser exhibido a niños, niñas y adolescentes, deberá ser sometido a la clasificación previa de un organismo que se denominará Junta Clasificadora de Espectáculos integrada por (5) cinco miembros, (4) cuatro de los cuales serán designados por el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Maracaibo. El Director del órgano de la Alcaldía para captar las Rentas Municipales será miembro nato de la Junta y actuará como coordinador entre la Junta y las autoridades Municipales.

Parágrafo Primero: Los miembros de la Junta Clasificadora deberán ser mayores de 30 años de comprobada honestidad, moralidad y reputación. Para su escogencia se dará preferencia a personas que por su profesión, función o experiencia tengan conocimiento sobre pedagogía y/o psicología infantil y juvenil.

Parágrafo Segundo: La Junta Clasificadora de Espectáculos Públicos sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones requerirán el voto favorable de tres terceras partes de sus miembros.

Artículo 15: Podrá omitirse el requisito establecido en el artículo anterior, cuando el espectáculo haya sido previamente clasificado por otra municipalidad, debiendo presentar la constancia que lo certifique, ante la Junta Clasificadora, quedando a criterio de la Junta admitirla o no.

Artículo 16: Cuando los promotores o empresarios de espectáculos no estuvieren de acuerdo con la decisión de la Junta Clasificadora, podrán ejercer los recursos que se establecen en el Título IV Capítulo II de la presente Ordenanza.

Artículo 17: A la entrada del local de exhibición, en lugar visible, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo que se está presentando si la hubiere. La clasificación deberá mencionarse también en toda propaganda que se haga del espectáculo. La violación a esta disposición ocasionará la imposición de la multa prevista en el Artículo 233 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, la cual será enterada en beneficio del Fondo de Protección del Niño y el Adolescente.

Artículo 18: Los espectáculos públicos se clasificarán de la siguiente manera:

Clase A: de libre exhibición

Clase B: para mayores de 14 años

Clase C: Para mayores de 18 años

Parágrafo Primero: Se considerará como no apto para niños, niñas, o adolescentes, menores de 18 años, todo espectáculo que destaque, realce o en alguna forma sea capaz de estimular e insinuar la delincuencia, la violencia o la injusticia; o que por fuerza de sugestión pueda tener influencia perjudicial en su desarrollo psíquico, o que contenga elementos pornográficos o propague o fomente vicios, la procacidad, el crimen, la guerra o la vulgaridad que alteren el orden y las buenas costumbres.

Parágrafo Segundo: Se considerarán como espectáculos no aptos para niños o niñas, y adolescentes menores de 14 años las corridas de toros, toros coleados y similares que se presenten en jurisdicción de éste Municipio.

La violación del presente artículo podrá ocasionar la suspensión del espectáculo, así como la imposición de multa hasta por Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Artículo 19: Las personas naturales o jurídicas dedicadas al arrendamiento o venta de películas para exhibiciones particulares o privadas en pantallas o aparatos de televisión, deberán catalogarlas de acuerdo a la clasificación que les haya asignado la Junta para su presentación en teatros o cines. Esta clasificación, deberá indicarse en un lugar visible del respectivo rollo, cassette o empaque. Estas personas no podrán dar en venta o arrendamiento a niños, niñas o adolescentes, películas que no correspondan con las clasificaciones acordes a su edad, en los términos establecidos en el artículo 18 de la presente Ordenanza. La violación de esta disposición ocasionará la imposición de una multa prevista en el Artículo 233 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, la cual será enterada en beneficio del Fondo de Protección del Niño y el Adolescente.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES Y DEL CONTROL DE ESPECTÁCULOS

Artículo 20: Se prohíbe la entrada a niños, niñas, o adolescentes, menores de catorce (14) años a cualquier espectáculo que se celebre después de las ocho de la noche (8 post meridiem), a menos que asista acompañado de su representante legal. De igual manera, queda prohibido llevar niños o niñas menores de dos (02) años a cualquier espectáculo público que se celebre en jurisdicción de este Municipio, salvo que se trate de espectáculos para niños.

Artículo 21: Las empresas de espectáculos están en la obligación de indicar en todos sus anuncios el horario programado para comenzar sus funciones y la respectiva clasificación. El incumplimiento de esta norma acarreará las multas y sanciones establecidas en la presente Ordenanza. La violación de esta disposición ocasionará la imposición de una multa por Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Artículo 22: Los espectáculos públicos deberán comenzar a la hora en que se haya fijado en los programas; debiendo estar abiertas las taquillas de ventas de billetes o boletos y las puertas de entrada, con una hora de anticipación de la fijada para su inicio. El control del cumplimiento de esta disposición estará bajo responsabilidad de los fiscales asignados en dicha sala de espectáculo.

Parágrafo Primero: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá que el espectáculo ha comenzado cuando se presente el artista indicado según lo establecido en la pauta de programación. En aquellos casos en que se presenten varios artistas de talento vivo, no podrá transcurrir entre uno y otro un tiempo superior a cuarenta y cinco minutos (45 min.). La violación a este artículo ocasionará la imposición de una multa de Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.) por cada cuarenta y cinco minutos (45 min.) de retraso tanto en el comienzo del espectáculo como en los intervalos entre cada artista.

Parágrafo Segundo: Los fiscales estarán obligados a levantar un acta dejando constancia de las circunstancias y hechos ocurridos indicando con precisión las violaciones a esta Ordenanza. El acta deberá ser firmada por el empresario, promotor o administrador del espectáculo; en caso de que el mismo se negara a firmar el acta, se dejara constancia de tal hecho. El funcionario que no cumpliera con su deber será sancionado conforme a lo establecido a esta Ordenanza.

Artículo 23: El empresario que por alguna causa ocasionada de un hecho fortuito o fuerza mayor tenga la necesidad de suspender la función o espectáculo, estará obligado a devolver a los espectadores el valor de los billetes o boletos sin descuento alguno, salvo que el espectáculo sea diferido, en cuyo caso deberá indicarse la nueva fecha y hora de presentación.

Artículo 24: No podrá alegarse como motivo justificado para la suspensión de un espectáculo la falta de público cuando en el local donde ha de presentarse se compruebe la presencia de espectadores que representen mas del DIEZ POR CIENTO (10%) del aforo de la sala donde se deba presentar el espectáculo. En caso de suspensión del espectáculo, deberá devolverse el precio de la entrada respectiva a cada una de las personas que las hubiere adquirido en un lapso no mayor de (72) setenta y dos horas, salvo que el espectáculo sea diferido, en cuyo caso deberá indicarse la nueva fecha y hora de presentación.

Artículo 25: Los empresarios no podrán emitir mayor número de entradas que las permitidas según el aforo del inmueble donde se presentara el espectáculo. A la entrada de cada local de espectáculos y de cada localidad en que se subdividen los mismos, deberá colocarse una placa metálica donde se indique la capacidad máxima de ellos. Tal capacidad deberá estar certificada por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de espectáculos públicos, de asistencia masiva de espectadores, a fin de garantizar la seguridad y la vida de los asistentes deberá permitirse el acceso con cuatro (4) horas de anticipación a la presentación del espectáculo.

Parágrafo Segundo: La violación a las disposiciones establecidas en este artículo serán severamente sancionadas con multa, por Cien Unidades Tributarias (100 U.T.). Igualmente se aplicaran las sanciones previstas en la Ordenanza Sobre Normas de Seguridad, Protección Civil y Prevención de Siniestros y Desastres en General del Municipio Maracaibo.

La violación a esta disposición será severamente sancionada, con multa y las disposiciones establecidas en la Ordenanza sobre Normas de Seguridad, Protección Civil y Prevención de Siniestros y Desastres en el Municipio Maracaibo.

Artículo 26: Los empresarios de espectáculos públicos están en la obligación de uniformar a personal de taquilleros, porteros, acomodadores y seguridad, quienes deberán llevar en sitio visible un número que permita, en caso necesario, su identificación por el público; en igual forma, la Alcaldía proveerá a sus fiscales de un distintivo para su debida identificación.

Artículo 27: Los espectáculos podrán ser continuos o no continuos. En todo caso, las empresas fijarán en avisos colocados a las puertas de entrada del local, la hora de inicio de cada una de las exhibiciones que componen la función.

Artículo 28: Se prohíbe fumar en las salas de espectáculos, salvo en aquellos sitios acondicionados especialmente para ello, todo de conformidad con el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.

Artículo 29: Las salas de exhibición deberán estar provistas de luces dispuestas en una forma que, sin molestar la visión de la pantalla o escenario, indique a los espectadores dónde quedan los pasillos, puertas de salida y servicios sanitarios, cuando la sala esté a oscuras. El fiscal responsable debe verificar que las puertas de salida tengan la facilidad de abrirse internamente, para cualquier eventualidad o emergencia que pudiera ocurrir durante la presentación del espectáculo.

La violación a esta disposición será severamente sancionada, con las disposiciones establecidas en la Ordenanza sobre Normas de Seguridad, Protección Civil y Prevención de Siniestros y Desastres en el Municipio Maracaibo.

Artículo 30: Artículo 30: Una vez concluido el espectáculo, todas las puertas de salida deberán ser abiertas para facilitar el rápido desalojo de las localidades y la sala permanecerá iluminada mientras no haya sido completamente desalojada por el público o se inicie una nueva función.

Artículo 31: Artículo 31: Será objeto de permiso especial por parte del Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Maracaibo, la actuación de menores de quince (15) años. En ningún caso se permitirá la actuación de niños, niñas y adolescentes en espectáculos que puedan causarles perjuicios morales y físicos. La violación a esta disposición será severamente sancionada con suspensión del espectáculo y multa por Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

TITULO V DE LAS PROYECCIONES CINEMATOGRAFICAS Y SU CONTROL

Artículo 32: Artículo 32: Las empresas cinematográficas están en la obligación de proyectar gratuitamente películas educativas, con una duración no mayor de diez (10) minutos, cuando así lo solicite la Alcaldía o los representantes autorizados por los Ministerios de Salud y Desarrollo Social y de Educación y de la Secretaría de Educación del Ejecutivo del Estado Zulia. Igualmente estarán obligados a pasar hasta tres (3) avisos de carácter educativo, ambiental, sanitario o municipal. Todo el material a exhibirse será entregado por intermedio de la Dirección de Medios e Información de la Alcaldía de Maracaibo.

Artículo 33: Las empresas teatrales y cinematográficas están en la obligación de indicar en sus programas y propagandas, el idioma empleado en las obras o películas que serán presentadas. Cuando se trate de películas con títulos superpuestos, las empresas están en la obligación de anunciarlo en sus programas y propagandas. Las empresas de cine deben ajustar su propaganda a la realidad de lo que se le va a ofrecer al público, indicando con claridad las características de las películas que se vayan a presentar.

Artículo 34: Las salas de cine presentarán, por lo menos, una vez al mes, funciones o noticieros de carácter nacional, siempre y cuando se produzcan y sean accesibles a las personas de proyecciones cinematográficas; así como también, películas comprendidas dentro de la clase "A".

Artículo 35: Podrán presentarse conjuntamente con exhibiciones cinematográficas, actos de talento vivo artístico siempre y cuando los mismos sean breves.

Artículo 36: No se permitirá la exhibición de películas en mal estado. Igualmente, las salas exhibidoras deberán garantizar condiciones optimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene en la proyección del espectáculo. Así como, deberán estar provistas de salas sanitarias higiénicas.

Artículo 37: El Alcalde previo informe realizado por la Dirección de Ingeniería Municipal o del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos de Maracaibo podrá suspender la presentación de las proyecciones cinematográficas en los establecimientos no adecuados para ello, por el mal estado de conservación o deterioro del inmueble, de los equipos de proyección, sonido, las butacas o asientos. Y en general cuando no cumplan con las disposiciones establecidas en la Ordenanza sobre Normas de Seguridad, Protección Civil y Prevención de Siniestros y Desastres en General del Municipio Maracaibo.

Artículo 38: La caseta de proyección deberá estar equipada de los elementos necesarios para la inmediata reparación de las películas que sufran rupturas o despegues durante la proyección. Dicha caseta deberá llenar los requisitos de seguridad, sanidad y de comodidad necesarios para el uso de la misma.

Artículo 39: Cuando se trate de salas multicines será de obligatorio cumplimiento el funcionamiento de una (1) taquilla por cada dos (2) mini salas de cine, para garantizar la venta de boletos de manera cómoda y fluida. La violación a esta disposición será sancionada con cierre de dos días y multa por Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

TÍTULO VI DE LOS IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 40: Se crea el Impuesto sobre Espectáculos Públicos, que grava la asistencia de las personas a tales espectáculos.

Artículo 41: Constituye la Base Imponible del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, el precio del billete o boleto para acceder al espectáculo, determinado previamente por el empresario que organice el evento.

Artículo 42: El cobro por la asistencia a cualquier espectáculo público, se hará mediante la utilización de billetes o boletos que los empresarios someterán previamente a la aprobación y control de la Dirección que al respecto designe la Alcaldía.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ordenanza se considera como Billete o Boleto, todo comprobante de pago del precio por el acceso al espectáculo.

Artículo 43: Los billetes o boletos de entrada a espectáculos públicos, deberán contener la indicación de su precio. Igualmente deberán indicar con precisión, separadamente, el monto del impuesto a pagar por el espectador, el cual deberá ser percibido en el mismo momento de la venta del billete o boleto.

Parágrafo Primero: Estarán exentos del cumplimiento de esta disposición los boletos para espectáculos cinematográficos.

Parágrafo Segundo: La violación de esta norma acarreará la imposición de una multa de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

CAPÍTULO II DE LA FIJACIÓN DEL MONTO DEL IMPUESTO

Artículo 44: Los espectadores o asistentes a espectáculos públicos, sean estos eventuales o permanentes, deberán cancelar el impuesto en la oportunidad que compren el boleto o billete, sobre la base de las siguientes alícuotas o tarifas:

1. Siete y medio por ciento (7.5%) sobre el valor de cada billete o boleto, fijado por el empresario de aquellos espectáculos de talento vivo que se realicen en el Municipio.
2. Cinco por ciento (5%) sobre el valor fijado por el empresario para cada billete o boleto para aquellos parques de diversiones, espectáculos infantiles, circos, parques de agua, parques mecánicos, espectáculos deportivos gimnásticos lucrativos y similares.
3. Siete y medio por ciento (7.5%) sobre el valor fijado por el empresario para cada billete o boleto para asistir a proyecciones cinematográficas.
4. Siete y medio por ciento (7.5%) sobre el valor del billete o boleto para la entrada a espectáculos donde se pacten apuestas lícitas.
5. Siete y medio por ciento (7.5%) sobre el valor que se fije como precio para ingresar a espectáculos organizados en clubes, bares, discotecas, bar-discoteca, bar-restauran, centros nocturnos o similares.

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 45: La Alcaldía exigirá fianza a su satisfacción, para garantizar al Fisco Municipal el pago del monto del impuesto correspondiente a una o más funciones de espectáculos públicos eventuales. Esta fianza se constituirá antes de la celebración del evento y se mantendrá vigente hasta tanto se cumpla con la obligación de pago de los impuestos respectivos.

Parágrafo Único: Quedan exentos de presentar la fianza prevista en el artículo anterior los empresarios cinematográficos que exhiben películas, en forma permanente y continua, en locales destinados para tal fin.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE ORGANICEN Y PROMOCIONEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 46: Los empresarios se obligan a velar por la limpieza y conservación del sitio donde se realice el espectáculo. Así mismo, deberán proveer de vigilancia a las zonas adyacentes donde se efectúe, garantizando el funcionamiento de baños públicos en condiciones higiénicas, debiendo acatar las normas de seguridad que al respecto establece la Ordenanza sobre Normas de Seguridad, Protección Civil y Prevención de Siniestros y Desastres en General del Municipio Maracaibo. La violación de esta Disposición será severamente sancionada con multa de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

Artículo 47: Todo empresario que organice un espectáculo público de talento vivo debe cuidar del cumplimiento de la normativa legal vigente que protege y exalta los valores artísticos culturales nacionales, donde se garantice la compensación y alternabilidad de artistas locales o regionales. La dirección de Rentas Municipales será vigilante del cumplimiento de esta disposición.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se trate de presentación de talentos vivos musicales, de carácter nacional o regional, no se exigirá el cumplimiento de la compensación prevista en el presente artículo.

Artículo 48: Las empresas de parques de agua, parques mecánicos y aparatos similares, están obligadas, a presentar en la Dirección de Rentas Municipales el certificado expedido por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo, como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento de que los aparatos instalados, ofrecen las condiciones de seguridad que establecen las normas aplicables. Esta certificación deberá renovarse cada (3) tres meses.

Deberá además, mantener vigente una PÓLIZA DE SEGURO que cubra los daños que puedan ocasionarse a quienes hagan uso de las instalaciones, derivados de deficiencias en los equipos, o negligencia del personal operario de la empresa. La violación a esta disposición acarreará la imposición de una multa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Artículo 49: Los empresarios que organicen espectáculos públicos, además de recaudar y enterar los impuestos que perciban de los espectadores, estarán obligados a cancelar el Impuesto sobre el ejercicio de actividades Económicas de Comercio en la forma como se determine en la Ordenanza respectiva.

Artículo 50: Los propietarios, arrendadores, subarrendadores, concedentes, usufructuantes, administradores de inmuebles aptos para realizar espectáculos públicos, deberán inscribirse en el registro de contribuyentes previsto en la Ordenanza de Impuesto sobre el Ejercicio de Actividades Económicas.

Artículo 51: Las personas que organicen espectáculos podrán solicitar de la Alcaldía, autorización para la concesión de pases de cortesía, exentos del impuesto respectivo, con la debida antelación a la fecha del espectáculo.

Artículo 52: Los pases de cortesía para algún espectáculo público no podrán exceder del cinco por ciento (5%) de los billetes o boletos de entradas permitidos por el aforo del local. Los pases de cortesía que excedan este porcentaje serán gravados con el impuesto establecido en esta ordenanza.

CAPÍTULO V DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

Artículo 53: El empresario que organice, promocióne, o presente espectáculos públicos está en la obligación de percibir y recaudar el impuesto establecido en la presente Ordenanza.

Dichas personas están obligadas a enterar a la Alcaldía los montos recaudados dentro de un lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Parágrafo Único: El incumplimiento a la obligación de enterar, o hacerlo fuera del lapso establecido ocasionará la imposición de una multa consistente en el duplo del monto del impuesto dejado de enterar, sin menoscabo de aplicarle las sanciones civiles y penales previstas en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 54: Tendrán carácter de Fiscales de Espectáculos Públicos, los siguientes funcionarios: los Fiscales de Espectáculos Públicos de la Alcaldía de Maracaibo; los Fiscales de Espectáculos Públicos de la Contraloría Municipal; El Alcalde, los Concejales; el Síndico Procurador Municipal, el Secretario Municipal y el Director de Rentas Municipales, quienes tendrán entrada libre con dos acompañantes en los Espectáculos Públicos que se celebren en la Jurisdicción del Municipio Maracaibo. La cantidad de entradas (Preferenciales o VIP) correspondiente a las personas indicadas en este artículo, deberán ser consignadas con antelación en la Dirección de Rentas Municipales por el Empresario de cada Espectáculo.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de espectáculos cinematográficos presentados en locales aptos para ese fin, solo tendrán acceso al mismo, en caso de emergencia, los agentes policiales y funcionarios del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos.

Parágrafo Segundo: Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los funcionarios señalados en este artículo cuando se encontraren en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de esta Ordenanza.

Artículo 55: Queda prohibido a los funcionarios señalados en el artículo anterior hacerse acompañar por terceras personas que no sean de las autorizadas por esta Ordenanza.

Parágrafo Único: Ningún empresario estará en la obligación de permitir el ingreso a ningún otro funcionario de la Alcaldía que no sean los indicados en el artículo anterior.

Artículo 56: Son obligaciones y competencias de los fiscales de espectáculos públicos las siguientes:

1. Cuidar que les sean exigidos a los espectadores la entrega del respectivo boleto o billete para asistir al evento y que ellos sean depositados en las arquillas que previamente sean precintadas, firmadas y selladas por los funcionarios que la Alcaldía le atribuya esa competencia.
2. Cuidar que no se altere la capacidad de los locales donde se presente el espectáculo, con la venta de mayor cantidad de boletos que el aforo permitido para el local, igualmente deberá vigilar que los boletos depositados en las arquillas no sean retirados hasta su respectiva comprobación, y se halla procedido a levantar las actas de conteo, las cuales deberán suscribir el Fiscal o fiscales designados y el superior jerárquico que designe la Alcaldía para su respectiva validación.
3. Supervisar que los espectáculos públicos se realicen en las condiciones establecidas en esta Ordenanza; en caso de observar irregularidades e incumplimientos, podrán suspender temporalmente el espectáculo, hasta tanto no se corrijan las anomalías y en especial cuando se trate de situaciones de seguridad y orden público.
4. Evitar el acceso a los espectáculos públicos a niños, niñas y adolescentes, cuando su clasificación no permita su asistencia, así como también a las personas en estado de embriaguez o de aquellas que

alteren el orden público y para ello podrán recurrir a los agentes policiales destacados para la seguridad del espectáculo o recurrir a la fuerza pública policial por vía telefónica o por cualquier medio que le sea factible. Las personas deberán acatar las decisiones que al respecto asuman los fiscales de espectáculos públicos. Los fiscales que incurran en abusos en el uso de tales atribuciones, serán sancionados con la destitución de su cargo, previo estudio del asunto por parte de la Alcaldía.

Parágrafo Primero: El Jefe de la Dependencia de Espectáculos Públicos será el superior inmediato de los fiscales de sus dependencias y tendrá como obligación organizar la fiscalización en tales eventos.

Parágrafo Segundo: Los fiscales de espectáculos públicos que no dieran cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, serán solidariamente responsables civil y penalmente, de los daños que puedan causarse a las personas y a los bienes.

Artículo 57: La inspección de los locales destinados a espectáculos públicos, en lo que se refiere a seguridad e higiene, estará a cargo de la Dirección de Ingeniería Municipal y del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.

Artículo 58: El mantenimiento del orden en los locales de espectáculos públicos, estará al cuidado de las autoridades policiales. Cuando se requiera una vigilancia especial, el empresario deberá proveerse de vigilancia privada a fin de garantizar la seguridad interna del espectáculo.

Artículo 59: En caso de espectáculos públicos de alta concentración de personas, el empresario deberá prever un área dotada de ambulancia, médica y paramédica a fin de atender las emergencias que puedan presentarse.

En caso de violación de este artículo el empresario será sancionado con multa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Artículo 60: Sin perjuicio de las facultades que corresponda a otros organismos en relación a los locales de espectáculos públicos, son atribuciones de la Alcaldía:

1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.
2. Denunciar ante las autoridades policiales, cualquier irregularidad que observaren en los locales de espectáculos públicos y cuya corrección no sea de su competencia.
3. Oír y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados, en todo lo relativo a espectáculos públicos, de conformidad con las normas establecidas en esta Ordenanza.
4. Velar por el cumplimiento en los locales donde se presenten espectáculos públicos de las disposiciones legales de seguridad, higiene y orden público.
5. Denunciar ante los órganos competentes, todo hecho que amerite la formación de un expediente judicial.
6. Velar por la conservación y buen funcionamiento de los teatros, anfiteatros, salas de espectáculos, cines y similares, y muy especialmente los municipales.
7. Las demás atribuciones que le fije la presente Ordenanza y cualquiera otra disposición legal sobre la materia.

Artículo 61: Los empresarios de espectáculos están en la obligación de presentar a los Fiscales de Rentas, los registros contables donde consten las anotaciones de billetes, o abonos, talonarios, relaciones de taquillas, billetes sobrantes y cualesquiera otros recaudos, documentos o comprobantes relacionados con el hecho imponible. Los referidos funcionarios, tendrán libre acceso a los locales o salas de exhibición, taquillas y oficinas pertinentes para verificar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 62: Los cines, teatros, circos, parques mecánicos, parques de agua, discotecas, centros nocturnos, salas especiales para eventos y en general las empresas que exploten el negocio de espectáculos regularmente en forma combinada, simultánea o no con otra actividad lucrativa, están obligadas a:

1. Llevar un registro contable en el cual se asentará diariamente el producto de todos los billetes de entradas que se hubiesen expedido en las funciones de cada día, incluyendo los abonos, con determinación del número de funciones que comprenda. Este registro deberá estar a disposición de los fiscales de rentas para su debida revisión. El incumplimiento de este deber ocasionará una multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) La cancelación de la multa no exime del cumplimiento de la

obligación. En caso de reincidencia, se cerrará temporalmente el local o establecimiento, hasta tanto no se halla verificado el cumplimiento de la obligación.

2. Presentar semanalmente una relación en la cual se hará constar el producto íntegro recaudado por concepto de billetes, boletos y abonos para que conforme a lo declarado, se le haga la liquidación para el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 63: A la entrada de cada espectáculo habrá arquillas debidamente protegidas y precintadas, donde se depositarán los billetes o boletos para los fines de su control. La violación a esta disposición ocasionará una multa que oscilará entre Cincuenta y Cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.).

Parágrafo Único: Los espectadores deberán conservar el talón del boleto o billete para identificar la localidad o número de su asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo cuando fuere procedente. Dicha devolución se hará en cualesquiera de los sitios, locales o taquillas donde fueron vendidas las entradas.

TÍTULO VIII DE LAS EXONERACIONES

Artículo 64: La Cámara Municipal podrá exonerar, total o parcialmente, del pago de impuesto espectáculos públicos que presenten instituciones benéficas, fundaciones, sociedades civiles, religiosas, deportivas, educativas, literarias y culturales domiciliadas en Maracaibo que acrediten su condición de tales y que, según su Acta Constitutiva o Estatutos, no persigan fines de lucro y presten servicios a la comunidad, solo cuando los espectáculos sean organizados, auspiciados y presentados directamente por la Institución.

PARAGRAFO UNICO: Para gozar de la exoneración prevista en el presente artículo, la Institución sin fines de lucro deberá demostrar que los ingresos que genere la presentación del espectáculo, serán percibidos por ella en su totalidad, sin ningún tipo de intermediario. Asimismo, deberá demostrar que ella es la que contrata y asume los gastos y inherentes o conexos, relacionados con el evento, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda fiscalizar la certeza de la información suministrada. A los fines de poder gozar de la exoneración, la Institución Benéfica deberá consignar, junto con la solicitud, todos los contratos suscritos para la celebración del espectáculo.

Artículo 65: La cámara Municipal podrá exonerar total o parcialmente del impuesto previsto en esta Ordenanza a los espectáculos públicos que presenten en instalaciones de su propiedad, las instituciones culturales sin fines de lucro legalmente establecidas en el Municipio Maracaibo, para la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, mediante asociaciones estratégicas de co-producción debidamente documentadas con empresarios privados, fundaciones, embajadas, grupos de teatro, ballet, zarzuela, ópera, danzas regionales, nacionales e internacionales, siempre y cuando el producto de los ingresos obtenidos se inviertan en los gastos de mantenimiento de sus objetivos. En estos casos, la institución cultural solicitante consignará a la administración Tributaria Municipal los recaudos previstos en el Artículo 67, suscrito por ambas entidades que celebren las Asociaciones estratégicas.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de esta ordenanza se considera como asociación estratégica de co-producción los contratos suscritos entre las instituciones culturales que posean instalaciones en el Municipio y los empresarios privados, fundaciones, embajadas, grupos de teatro, ballet, zarzuelas, ópera, danza regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 66: Se perderá el beneficio de la exoneración si se demuestra, que la realización del espectáculo tuvo como único propósito un fin eminentemente especulativo, mercantil o comercial, para sí o para interpuesta persona. A tal fin, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de las más amplias facultades de control y fiscalización previstas en la legislación municipal y en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 67: No procederá la exoneración aquí prevista cuando el valor de las entradas exceda de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Artículo 68: La exoneración será solicitada por la Institución interesada en escrito motivado y será acordada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Cámara Municipal. Para su aprobación se tomará en cuenta la antigüedad, el buen nombre y prestigio de la institución solicitante, así como el impacto social del trabajo que hayan efectuado a favor del Municipio, además deberá consignar una solicitud por escrito, dirigida a la Administración tributaria Municipal, con quince

(15) días de anticipación por lo menos, a la fecha de la celebración del espectáculo. Dicha solicitud deberá contener:

1. Denominación de la Institución sin fines de lucro, identificación de la misma, nombre de la persona o representante y el carácter con que actúa.
2. Clase de espectáculo, lugar, día y hora del mismo.
3. Número de entradas y valor de las mismas, con las especificaciones de las cantidades si el valor fuere diferente, de acuerdo al tipo de localidades

PARAGRAFO UNICO. La solicitud en cuestión será acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Copia fotostática del Acta constitutiva- Estatutaria de la Fundación, Sociedad o Asociación sin fines de lucro.
- b) Copia de los contratos efectuados entre la Institución y el empresario de los artistas, contrato de sonido, escenografía, publicidad o promoción del espectáculo.
- c) Copia del contrato de arrendamiento o comodato del establecimiento donde se presentará el espectáculo.

Artículo 69: Recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal preparará un informe que dirigirá a la Comisión de hacienda y Finanzas de la Cámara Municipal, a los fines de que ésta lo presente a consideración de ésta última.

Artículo 70: Todo espectáculo exonerado total o parcialmente, deberá incluir en su propaganda y publicidad, el siguiente contenido: "ESTE ESPECTACULO PUBLICO FUE EXONERADO POR LA CAMARA MUNICIPAL DE MARACAIBO PARA FINES BENEFICOS, CULTURALES O DEPORTIVOS". El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo, será causa suficiente para la pérdida del beneficio de la exoneración.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 71: Cuando las contravenciones fueren cometidas por los funcionarios municipales o por los miembros de la Junta Clasificadora de espectáculos, la Autoridad Tributaria del Municipio, de oficio o a instancias de parte interesada, se iniciará la formación del correspondiente expediente administrativo que culminará con la aplicación de las siguientes sanciones, sin menoscabo de los procedimientos judiciales civiles, o penales a que hubiere lugar:

1. Amonestación privada o pública.
2. Multa entre treinta unidades tributarias (30 U.T.), hasta cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)
3. Suspensión del cargo sin goce de sueldo hasta por seis (6) meses.
4. Destitución del cargo.

Parágrafo Único: Los procedimientos dirigidos a instruir el expediente al funcionario deberán garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado.

Artículo 72: Las sanciones a los funcionarios municipales y a los miembros de la Junta Clasificadora de Espectáculos Públicos serán aplicadas por la Autoridad Tributaria del Municipio.

Artículo 73: Quienes estando obligados a recaudar o percibir el impuesto establecido en esta Ordenanza, no lo hicieren, o no enteraren el monto recaudado o percibido en el lapso establecido, les será aplicada una multa por el duplo del monto dejado de enterar o recaudar sin menoscabo de las sanciones civiles y penales que al respecto prevea el Código Orgánico Tributario.

El pago de la multa no librará al Agente de Recaudación o percepción de cancelar también el monto de los impuestos no recaudados o no enterados.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 74: Los actos de la administración tributaria municipal que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes y de las personas que organicen espectáculos públicos podrán ser impugnados por quienes resulten lesionados en sus derechos subjetivos o en sus intereses legítimos personales y directos, mediante la interposición de los Recursos previstos en el presente Capítulo.

Parágrafo Único: Se consideran interesados a los efectos de esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas que tengan interés personal, legítimo y directo en el asunto o que sean afectados en sus derechos por las disposiciones de la presente Ordenanza, o providencias, resoluciones o con cualquier acto administrativo relacionado con los espectáculos públicos y en consecuencia tengan un interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate.

Artículo 75: EL recurso de reconsideración deberá intentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el mismo funcionario que lo dicto, quien decidirá el recurso interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

Artículo 76: Contra la decisión del funcionario señalado en el artículo anterior o en caso de falta de decisión dentro del plazo señalado, el interesado podrá interponer Recurso Jerárquico ante el Alcalde dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, interpuesto o del vencimiento del plazo para su decisión. El Alcalde deberá decidir el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del recurso mediante resolución motivada.

Artículo 77: Los interesados podrán interponer los Recursos a que se refiere este Capítulo, por sí mismos o por medio de apoderados judiciales designados en el escrito correspondiente o con poder autenticado.

Artículo 78: Todo Recurso Administrativo deberá intentarse por escrito, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas legales respectivas, y haciéndose constar lo siguiente:

1. Lugar y fecha.
2. Órgano al cual está dirigido.
3. Identificación del interesado y en su caso, de la persona que actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la Cédula de Identidad o pasaporte.
4. Dirección exacta del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
5. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. Referencias a los anexos que acompañan, si tal es el caso.
7. Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. La firma de los interesados.

Parágrafo Único: El Recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

Artículo 79: Se notificará a los interesados de todo acto Administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos, sus intereses legítimos, personales y directos emanados de los Organismos, Direcciones, Departamentos o Funcionarios a que se refiere la presente Ordenanza. La notificación deberá contener el texto íntegro del acto e indicar si fuere el caso, los Recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

La notificación se entregará al interesado o a su apoderado si fuere el caso, en su domicilio o residencia, o en su oficina, o en el lugar donde ejerce la industria o el comercio y se exigirá recibo firmado por el notificado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realizó el acto y del contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la reciba.

Artículo 80: Cuando resulte impracticable la Notificación en la forma descrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en la Gaceta Municipal, o en un diario de la localidad de circulación Estadal y en estos casos, se entenderá notificado el interesado Cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

Artículo 81: Cuando por decisión de un Recurso corresponda al contribuyente pagar un tributo menor del fijado y pagado, el exceso podrá devolverse o aplicársele al pago de los impuestos pendientes o futuros, a solicitud de parte y, previo estudio y aprobación de la autoridad Tributaria Municipal.

Artículo 82: La Resolución mediante la cual se decida un Recurso deberá reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA.)

Artículo 83: La vía contencioso-administrativa quedará abierta cuando interpuesto el recurso jerárquico éste haya sido decidido en sentido distinto al solicitado o no se haya producido decisión en el plazo correspondiente.

Artículo 84: Lo no previsto en este capítulo será tramitado y resuelto conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable.

TÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 85: Mientras no sea sancionada la Ordenanza de impuestos sobre el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, de servicios y de índole similar, la denominación del impuesto sobre el ejercicio de actividades económicas de comercio que deban tributar las personas que patrocinen, organicen y promocionen espectáculos públicos y los cedentes a título oneroso o gratuito de los inmuebles para presentar espectáculos públicos serán denominadas patentes de comercio y se regirán por la Ordenanza sobre patentes de industria, comercio, de servicios y similares del Municipio.

Artículo 86: Mientras no sea incluida en la Ordenanza donde se establece la obligación de tributar por el ejercicio de actividades lucrativas de comercio, una clasificación específica para las personas que patrocinen, organicen y promocionen espectáculos públicos y para los que cedan a título oneroso o gratuito los inmuebles para presentar espectáculos públicos se aplicará la alícuota del uno por ciento (1%) prevista para actividades comerciales no especificadas.

CAPITULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 87: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las Ordenanzas de Hacienda Municipal en cuanto fueren aplicables y por las Resoluciones que al efecto sancione la Cámara Municipal.

Artículo 88: Se adopta como unidad tributaria la que este vigente para el momento de promulgación de la presente Ordenanza. Ella se irá actualizando anualmente de conformidad a la unidad tributaria que establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT) para el pago de impuestos y tasas nacionales.

Artículo 89: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

Artículo 90: Se deroga la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos de fecha 02 de enero de 2002 y cualquier otra disposición sobre la materia de espectáculos, contraria a la presente Ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Maracaibo, a los tres días del mes de julio del dos mil dos (2002). Año 192 de la Independencia y 143° de la Federación.

DR. GIAN CARLO DI MARTINO
ALCALDE

LOBSANG NAFI
SECRETARIO MUNICIPAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARACAIBO**

Maracaibo, 03 de julio del 2002. Años 192 de la Independencia y 143 de la Federación. Regístrese y Publíquese

Gian Carlo Di Martino

Alcalde